

III. RECENSIONES/BOOK REVIEW

Arturo CALVO ESPIGA; María Adoración PEÑÍN GONZÁLEZ, *Constitucionalismo y protección penal del matrimonio. La secularización del matrimonio en la evolución histórica del ordenamiento penal español*, Civitas y Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, 349 pp.

La obra que presentamos es un estudio de denso y apretado contenido como lo acredita la riqueza del aparato crítico a pie de página, el análisis de fuentes legislativas y jurisprudenciales y la abundante y selecta bibliografía con que se enriquece y sobre la que ha sido elaborada esta monografía.

Se abre el libro, págs. 13-27, con una ajustada introducción que describe perfectamente la línea metodológica que se seguirá en el tratamiento de la ardua cuestión que se han propuesto los autores. Una vez situado el problema y los interrogantes que el mismo suscita, el estudio se articula en cuatro capítulos o apartados. En el primero, págs.. 29-138, se aborda el entorno constitucional de la legislación matrimonial desde que, en el primer Código Penal, aparecen de forma sistemática normas protectoras del matrimonio. En el segundo, págs.. 139-239, se analiza el proceso mediante el que, por medio de la coerción de la norma penal, se ha dado cobertura y garantía a la institución matrimonial tal y como la delimitara en cada momento la legislación civil. Sin embargo, se ha de tener presente que entorno y principios constitucionales, tipo jurídico y cobertura penal sólo son efectivos en cuanto son aplicados y contrastados social y personalmente, tanto en la dinámica implícita en el desarrollo normal del ordenamiento como en las situaciones de crisis y conflicto. La jurisprudencia es la dimensión del ordenamiento que contrasta y avala la medida y razón de esta efectividad. A ella dedican los autores el tercer capítulo, págs. 241-305, de este estudio, en el que desde el fondo constitucional, que determina cada opción legislativa por un tipo u otro de matrimonio y avala hasta su protección penal, se ofrece no sólo el análisis, a través de la historia, del colofón protector del matrimonio, sino el estudio de la íntima esencia jurídica de esta protección por medio de la delimitación y definición del tipo delictivo en que se articula, desde el ámbito penal, la mentada protección. El cuarto y último capítulo, págs. 307-323, pone de relieve la dinámica secularizadora que ha seguido la norma penal protectora del matrimonio en el ordenamiento español, así como la progresiva tendencia de la ley a proteger el ejercicio personal de un derecho más que las características o la propia existencia de la institución matrimonial en cuanto tal. Las últimas veinticinco páginas aportan la bibliografía que da soporte doctrinal a este libro.

Llama poderosamente la atención en esta monografía la unidad de estilo redaccional. Una redacción ágil, fluida y de cómoda lectura que, sin embargo, mantiene una gran profundidad jurídica en la exposición y juicio de los problemas que se plantean. El esfuerzo de coordinación en la estructura literaria del libro avala la excelente calidad del trabajo con que se ha elaborado este estudio.

La novedad, entre otras, que podemos resaltar en este primer capítulo, donde se ofrece un detallado estudio de la experiencia constitucional española desde la de 1812, radica en el principio hermenéutico que se utiliza en el análisis de la profusa sucesión constitucional acaecida en España. La cronología se utiliza como soporte de un cuidadoso análisis sistemático de la dimensión constitucional que, en los diversos textos, afectan al sistema penal y a la realidad del matrimonio en el ordenamiento. De muy especial interés resultan, a este respecto, las páginas 131-138 en las que se ofrecen las líneas dogmático-institucionales de evolución de la legalidad penal, según los distintos textos constitucionales, así como los principios penales que, directa o indirectamente, fueron progresivamente constitucionalizados a través del proceso histórico de elaboración y vigencia de las diferentes Constituciones.

En el capítulo siguiente, los autores abordan ya de forma directa el estudio de la protección penal que el ordenamiento español ha brindado a la institución matrimonial desde el Código Penal de 1822 hasta la codificación realizada en 1995. Constituye en este estudio una absoluta novedad en el tratamiento que el Derecho Penal ha reservado a la institución matrimonial la presentación y análisis de las fuentes jurídicas del ordenamiento penal español. Cabe señalar que, al menos por lo que a nuestra información se refiere, es la primera vez que, en la literatura doctrinal penal, se realiza un estudio del importante influjo que las fuentes jurídicas canónicas han tenido en el ordenamiento español. Se analizan las fuentes históricas canónicas sistematizadas en tres grupos: 1) las anteriores al Decreto de Graciano, desde el siglo III hasta el XI; 2) el Decreto de Graciano; y 3) las Decretales de Gregorio IX. Influencia también presente en las consideradas fuentes específicas del derecho español tales como El Fuero Juzgo, El Fuero Real o las propias Partidas. No es fácil encontrar en la doctrina jurídica contemporánea referencias tan de primera mano a fuentes jurídicas fundamentales y absolutamente necesarias para el correcto conocimiento de nuestras instituciones jurídicas básicas.

El capítulo tercero se dedica por entero al análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a los posibles delitos en relación con el matrimonio. Todo él constituye una interesante novedad tanto por lo que se refiere a su contenido material como al tratamiento que del mismo se realiza. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo analizada contiene sentencias desde el 14 de marzo de 1861 hasta el momento en que se elabora la monografía. La parte más importante del análisis jurisprudencial, a tono con el conjunto de sentencias emanadas por el Tribunal Supremo, se dedica en esta obra al tratamiento dispensado por el Alto Tribunal a todo lo relacionado con el delito de bigamia: se estudia la delimitación del tipo penal; se fija el contenido del bien jurídico protegido mediante el delito de bigamia; se realiza un sintético análisis de la problemática planteada, en relación al delito de bigamia, por los matrimonios civiles celebrados durante la Guerra Civil española en la zona republicana; se explicita la valoración que la Jurisprudencia realiza de la incidencia del dolo en la bigamia; la cualificación jurídica de la falsedad en la bigamia; y, finalmente, el modo como la Jurisprudencia ha resuelto el tema de la prescripción del delito de bigamia.

El cuarto y último capítulo es un resumen perfectamente ajustado a la exposición que antecede y síntesis de las ideas fundamentales que sistemáticamente han sido desarrolladas a lo largo de todo el texto. De nuevo llama en ella la atención la densidad

de su redacción y la profundidad y claridad con que se manejan conceptos jurídicos de compleja comprensión.

Sin duda alguna, el libro que presentamos constituye una importante aportación al Derecho Eclesiástico del Estado así como al Derecho Canónico, en la medida en que la institucionalización canónica del matrimonio ha tenido históricamente una influencia decisiva en la conformación del derecho matrimonial y de familia español. De nuevo se ha de dejar constancia del dominio de la doctrina y jurisprudencia que manifiestan sus autores, tanto por lo que se refiere al manejo de fuentes jurídicas como a la dimensión y evolución histórica de la dogmática jurídica y jurisprudencial, incluidas las más recientes aportaciones sobre el tema. Mérito indiscutible de la obra es la armonización que se consigue en el desarrollo de las distintas cuestiones tratadas, de los contenidos y métodos propios de distintas disciplinas y especialidades jurídicas: en la obra se integran perfectamente desde el Derecho Constitucional al Penal, desde la Historia a la Jurisprudencia, desde el Derecho Canónico al Procesal, etc. Esta monografía, tanto por la propia relevancia del asunto tratado como por la precisión, hondura y exhaustividad de sus análisis y por la riqueza de las fuentes utilizadas, está llamada a una permanencia, utilidad y validez que sobrepasan los límites de la actualidad de su publicación.

Rosa M^a Fernández Martínez
Licenciada en Derecho (UMA)
Lic. Derecho Canónico (UPSA)
Abogada

María CEBRIÁ GARCÍA (Ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español*, Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Ed. Comares, Granada, 2016, 444 pp.

Bajo la cuidada coordinación de la Dra. María Cebriá, Profesora Titular de Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad de Extremadura, y con la colaboración de profesores y profesionales de prestigio dedicados al estudio del Derecho, se presenta la obra *Enseñanza Superior y Religión en el Ordenamiento Jurídico Español* que, en esencia, recoge las «Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario celebrado en Trujillo (Cáceres), los días 7 a 9 de octubre de 2015. La obra que ahora se da a conocer compendia el texto de catorce ponencias y diez comunicaciones, que fueron defendidas por sus autores en el citado encuentro científico.

El tema abordado reviste especial interés para los juristas por dos motivos: en primer lugar, porque a diferencia de la enseñanza de la Religión en la escuela pública, hasta la fecha, la enseñanza de la Religión en los estudios de nivel superior no había recibido demasiada atención por parte de la doctrina especializada; y, en segundo lugar, porque la coexistencia entre la laicidad del Estado y la observancia de los Derechos fundamentales a la libertad religiosa y a la educación, se presenta en ocasiones complicada

y convierte esta cuestión en una de las más controvertidas y relevantes para el Derecho eclesiástico del Estado actual.

A lo largo de la obra nos encontramos, como expondremos a continuación, reflexiones doctrinales diversas que plantean las principales cuestiones objeto de debate sobre la materia y que, a juicio de alguno de los autores, puedan necesitar una solución jurídica y/o un desarrollo normativo. El objetivo principal, sobradamente cumplido a lo largo de sus páginas, es analizar en profundidad la evolución del modelo español de presencia de la Religión en los estudios superiores y, en especial, en las Universidades; prestando particular atención al modo en que se está cumpliendo el *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede. Asimismo, se realiza una aproximación a los modelos adoptados por otros Estados europeos (como el alemán, el italiano o el francés), para analizar las analogías y las diferencias que presentan con el sistema español, y apuntar como posible que alguno de ellos pueda ser tomado como referente para solventar las carencias que presenta el modelo español en determinadas cuestiones (en concreto, el alemán).

Entrando ya en el detalle de cada una de las PONENCIAS nos encontramos, en primer lugar, con el análisis crítico que el Dr. GÓMEZ MONTORO, A.J. (Universidad de Navarra), ofrece sobre los «Centros de Enseñanza Superior de la Iglesia en el Sistema Constitucional Español». El autor toma como punto de partida que la Constitución española no recoge mención alguna a las Universidades Privadas, y que tanto la autonomía universitaria (que se garantiza en el artículo 27.10), como el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes (prevista en el artículo 27.6), son derechos de configuración legal que dotan al legislador de un importante protagonismo. Así, el correcto encaje de las Universidades de la Iglesia en el marco constitucional se asentaría en el Derecho a la autonomía universitaria y a la creación de centros docentes (artículo 27), la Libertad de empresa (artículo 38), el Derecho de fundación (artículo 34), la Libertad ideológica y religiosa (artículo 16) y el ejercicio de la Libertad de cátedra y las Libertades científicas y técnicas (artículo 20). Preceptos a los que habría de añadirse la incidencia que despliegan los Acuerdos suscritos entre el Estado y la Santa Sede y, en particular, el *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979* y el *Convenio de 1962*. Se trata a continuación la problemática que deriva de la *Ley de Reconocimiento* planteándose si las Universidades de la Iglesia constituidas con posterioridad a 1979 requieren o no de la aplicación del régimen general. El objeto de debate radica en determinar si estas Universidades están vinculadas o no por el artículo 58.1 de la LORU o si, por el contrario, el Derecho a crear universidad corresponde a la Iglesia como consecuencia directa del Acuerdo suscrito con el Estado español, en cuyo caso no sería necesario recurrir a la *Ley de Reconocimiento* debiendo, no obstante, tener que cumplir con el resto de requisitos, especialmente, la autorización de la actividad y el reconocimiento de efectos civiles a los títulos expedidos. Concluye el autor que el legislador puede establecer regímenes distintos de reconocimiento de universidades cuando existan razones que así lo justifiquen. La segunda cuestión de calado que se plantea por parte del autor, hace referencia al ejercicio de la autonomía universitaria por parte de las Universidades de la Iglesia; considerando al respecto que se trata de un verdadero derecho de libertad, que garantiza la capacidad de organización y dirección

de la universidad por parte de sus promotores, siempre y cuando se mantenga dentro del marco constitucional y legal.

A continuación, el Dr. NAVARRO-VALS, R. (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Española), nos ilustra de forma magistral sobre «Iglesia, Cultura y Universidad». A lo largo de su exposición el autor nos acerca al origen de las principales universidades del mundo occidental, y evalúa sintéticamente la influencia desplegada por la Iglesia en su creación y desarrollo. Toma como punto de partida de su análisis que tanto en Europa como en Estados Unidos es pacífica la doctrina que defiende que el origen de las universidades es casi siempre eclesiástico; y ello por dos motivos: en primer lugar, porque en la Alta Edad Media el foco espiritual y científico de Occidente se encontraba en los Monasterios, que no sólo dictaban la disciplina espiritual de la vida religiosa sino también el desarrollo de la cultura cristiana; y, en segundo lugar, porque a partir del Siglo XI las riendas de la educación y de los estudios pasan a manos de las Escuelas Catedralicias, que constituyen el germen de las grandes universidades de Occidente. Bolonia, la Universidad europea más antigua, surge en un contexto de renovación de la vida urbana en Italia del norte y del renacer del derecho escrito en lugares que constituyeron el escenario de la gran confrontación política entre el Papado y el Imperio. Por su parte la Universidad de París germina a partir de las escuelas que aparecieron en esta ciudad a finales del Siglo XI, destacando la de *Notre-Dame*, que estuvo regida por los famosos maestros que compusieron los «Manuales para el Estudio de la Teología». El despegue de *Oxford* arranca también de un conjunto de establecimientos eclesiásticos dedicados a la enseñanza y su crecimiento se debió a Enrique II, que vetó a los estudiantes ingleses la asistencia a los centros de enseñanza superior enclavados en París. Pronto se puso de manifiesto que esta Universidad presentaba una originalidad propia: el interés religioso era fuerte pero la manera de subordinar las Ciencias a la Teología era mucho más libre. *Cambridge*, la segunda gran Universidad inglesa, se formó a través de un fenómeno denominado «enjambro» que se integraba por grupos de maestros y estudiantes que abandonaban su universidad de origen, tras una disputa con las autoridades locales, estableciéndose en una nueva ciudad. Con respecto a las universidades españolas recuerda el autor que su característica principal radica en que su reconocimiento y fundación es de origen real y no pontificio. Así, Palencia, de duración efímera, fue fundada por Alfonso VIII de Castilla; y Salamanca, por Alfonso IX de León. En todo caso su sustrato no fue diferente al de las grandes universidades medievales: ambas se crearon sobre la base de centros de enseñanza eclesiásticos preexistentes. Ya con posterioridad, la Universidad de Alcalá encuentra su origen en el Colegio de San Ildefonso, creado en 1499 por el Papa Alejandro VI y, bajo la tutela del Cardenal Cisneros, se convierte en un instrumento poderoso para abordar una reforma cultural y espiritual del clero. El autor trata también la influencia de la Iglesia y de las Iglesias Protestantes en la fundación de las primeras universidades en América Latina y en los Estados Unidos.

Seguidamente el Dr. TIRAPU, D. (Universidad de Jaén), nos sitúa en los «Antecedentes Concordatarios Españoles». Establece el autor, como premisa previa, que el contexto para abordar el tema que le ocupa radica en la necesidad de distinguir dos mundos que fueron separados por la Revolución Liberal de 1808. El Antiguo Régimen, donde las universidades eran realidades corporativas que gozaban de relativa autonomía y de jurisdicción propia, distinta de la real o de la eclesiástica; y donde la Facultad

de Teología ostentaba un puesto de honor con sus Cátedras y su reparto de poder entre las distintas órdenes religiosas. Contexto en el que, a juicio del autor, se ponía de manifiesto que ni el *Concordato de 1737* ni el anterior eran relevantes puesto que las Disposiciones Carolinas sobre Cátedras, austeridad de costumbres, enseñanzas útiles, y nombramiento religiosos no fueron objeto de desarrollo concordatario. Y el cambio que supuso la instauración de la Monarquía Administrativa, que amplió la esfera de actuación de los reyes especialmente a partir del reinado de Carlos III, que inicia el monopolio estatal de la enseñanza superior. Así, el año 1845 resulta clave porque Pidal, Ministro de la Gobernación, reforma los estudios superiores y crea un sistema universitario centralizado formado por sólo diez universidades, a la cabeza de las cuales coloca la Universidad de Madrid. El *Concordato de 1851*, fruto de una negociación en la que el Régimen Liberal buscaba asentar su legitimidad y lograr el reconocimiento por parte de la Santa Sede, impuso la instrucción en las universidades conforme a la doctrina de la Religión católica, no obstante su cumplimiento fue difícil desde el comienzo, al señalarse desde las filas progresistas y demócratas la contradicción existente entre lo dispuesto en el *Concordato* y el régimen de libertades constitucionales. Tras el parón de la II República, se aprueba durante el Régimen franquista el *Concordato de 1953*, cuya reglamentación docente quedó también incumplida al no haber Tribunales, ni suficiencias científicas ni pedagógicas. Concluye el autor que, en la práctica, la influencia de la doctrina y moral católica en la universidad durante esta época, fue más bien escasa.

La Dra. CIÁURRIZ, M.J. (Universidad Nacional de Educación a Distancia), a lo largo de su ponencia explica de forma clara y exhaustiva «La Enseñanza Superior en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. Visión de Conjunto». Este *Acuerdo*, vigente desde 1979, presenta a juicio de la autora numerosas dificultades en orden a su correcta y completa aplicación. Al inicio de su exposición se pone de manifiesto que se trata de un convenio que, junto al texto constitucional, sirvió para quebrar el monopolio estatal de erección de universidades puesto que, a partir de ese momento, al amparo del artículo 27.6 de la Constitución, todos los centros de enseñanza superior que cree la Iglesia, al igual que los que establezcan otras personas físicas o jurídicas, se hallarán sometidos a la normativa constitucional; y ello con excepción de las normas especiales del *Convenio de 1962* que afectan a las cuatro Universidades de la Iglesia preexistentes: la Universidad Pontificia de Salamanca (de la Conferencia Episcopal), las Universidades de Deusto y Comillas (de la Compañía de Jesús) y la Universidad de Navarra (del Opus Dei). Describe la autora a continuación y con exhaustividad los bloques temáticos que se tratan: la enseñanza primaria y media, la enseñanza universitaria, los medios de comunicación, y el patrimonio. Distinguiendo dentro de la enseñanza universitaria como aspectos a resaltar: los distintos centros universitarios contemplados (estatales, de la Iglesia, preexistentes al Acuerdo y destinados exclusivamente a estudios eclesiásticos); la autonomía de las universidades; y la autonomía del profesorado ligada a la Libertad de cátedra. Destaca también que durante su tramitación parlamentaria la discusión se centró principalmente en el aspecto correspondiente a la enseñanza de la Religión en la escuela pública, que se formularon importantes objeciones al texto presentado, y que, con mucha diferencia, fue el *Acuerdo* que obtuvo menos respaldo parlamentario. Concluye la autora resaltando que si bien la legislación señala una línea

de acción normativa sólo a través de normas inferiores se alcanza su necesario cumplimiento.

Al Dr. POLO SABAU, J.R. (Universidad de Málaga), le corresponde el estudio de la «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre Enseñanza Superior y Religión». Los bloques temáticos escogidos por el autor son: la presencia de asignaturas de naturaleza religiosa en los planes de estudios de las Universidades Públicas, y el reconocimiento de las Universidades Católicas en el sistema español de enseñanza superior. Al hilo de esta estructura realiza un análisis crítico de las principales manifestaciones jurisprudenciales recaídas en torno al estudio del Derecho canónico en las Facultades de Derecho; la impartición de Teología y Pedagogía de la Religión católica en las Facultades de Ciencias de la Educación, estrechamente ligada ésta última a la presencia de la asignatura de Religión católica en los niveles educativos infrauniversitarios; y una serie de cuestiones conexas relacionadas con los centros universitarios públicos como la creación de las Cátedras de Teología y Ciencias Religiosas, la impartición de cursos voluntarios de enseñanza religiosa, la asistencia religiosa, y los centros de estudios de Teología Católica. Merece especial atención el análisis exhaustivo que realiza el autor de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de junio de 2013, que decretó la invalidez del régimen especial de reconocimiento de las Universidades de la Iglesia; pronunciamiento que ha supuesto un cambio verdaderamente importante en el esquema legal que hasta ahora existía sobre esta cuestión y que, en consecuencia, determina decisivamente el estatuto y la naturaleza jurídica que desde entonces se ha de atribuir a las Universidades Católicas de creación posterior a 1979.

A continuación el Dr. CALVO-ÁLVAREZ, J. (Universidad de Navarra), dedica su ponencia a «La Aplicación del Convenio de 1962 en la Actualidad». Nos recuerda el autor que este Convenio tiene por objeto establecer un régimen para el reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en Universidades de la Iglesia. Establece así abundantes condiciones, principalmente en materia de competencia del profesorado y de exigencia en los estudios, para poder obtener el título correspondiente que certifique la eficacia civil deseada. Éste procedimiento especial resulta de aplicación a las cuatro Universidades de la Iglesia existentes al tiempo de la firma de los acuerdos de 1979. Y tanto su vigencia como su aplicabilidad han sido ratificada e interpretada, respectivamente, por la *Resolución de 18 de septiembre de 2013* de la Dirección General de Política Universitaria. Concluye el autor que el *Convenio de 1962*, integrado en 1979 en el nuevo sistema de relaciones acordadas del Estado con la Santa Sede, sigue vivo y sustancialmente aplicado, apoyado en la voluntad inicial de las partes contratantes que sigue manteniéndose en el transcurso del tiempo.

Seguidamente, la Dra. GUZMÁN, C. (Universidad Pontificia de Comillas), realiza una completa exposición sobre «El Régimen Vigente del Reconocimiento de Estudios Realizados en Centros Superiores de la Iglesia». La autora se centra con carácter exclusivo en explicar el procedimiento que rige para la homologación civil de los estudios realizados en las Facultades Eclesiásticas de la Iglesia. Inicia su exposición explicándonos que el fundamento de las Universidades de la Iglesia radica en que la Iglesia tiene como misión propia la evangelización y, en consecuencia, la enseñanza de la sabiduría cristiana. Sentada esta premisa, realiza una aproximación a la evolución de la normativa de la Iglesia Católica que regula la enseñanza universitaria. A continuación, efectúa

un análisis detallado sobre la evolución de la legislación concordada hasta el *Acuerdo de 1969*, y sobre la regulación civil desde la LRU hasta la LOMLOU.

Al Dr. HERRERA CEBALLOS, E. (Universidad de Cantabria), le corresponde abordar la problemática de «Las Asignaturas de Enseñanza Religiosa en los Estudios Universitarios de Formación del Profesorado». Los aspectos nucleares que constituyen su punto de partida son por una parte, el origen histórico-jurídico de la presencia de la Religión en el itinerario formativo del Magisterio en España y su desenvolvimiento, principalmente, desde mediados del Siglo XIX hasta la promulgación de la Constitución vigente; y, por otra parte, considerando los nuevos presupuestos axiológicos del Estado y, en consecuencia, las relaciones de éste con la Iglesia Católica, el *status quo* tanto de la posición que ocupa jurídicamente la asignatura «Doctrina católica y su pedagogía», como el régimen del profesorado que la imparte. Dedicó el autor especial atención al encaje de las asignaturas de contenido religioso en la *Constitución de 1978*, realizando un análisis detallado de los preceptos constitucionales que resultan implicados y de la interpretación jurisprudencial recaída en torno a los mismos. Entre las principales conclusiones que alcanza cabe destacar: que la presencia de la Religión en los Estudios de Magisterio resulta constitucional y ajustada a la legalidad internacional; que ha tenido una presencia perenne durante tres Siglos, con una sola excepción constatable: el período correspondiente a la II República; que ha sufrido a lo largo de la historia una transición ligada a la forma de Estado; y que el cambio de modelo constitucional en 1978 convirtió la materia en una asignatura de oferta obligatoria para las Facultades de Ciencias de la Educación y de carácter optativo para el alumnado. Con respecto al régimen jurídico de los profesores que la imparten advierte que su condición y régimen salarial queda condicionado por la conjunción entre el AEAC, la LOE y la LOU; y sometida al tipo contractual que la ley posibilita. Así, el régimen jurídico y retributivo ha de realizarse en atención al derecho de contratación que asiste a las universidades, al igual que su cese.

Las próximas tres ponencias nos aproximan al tratamiento de la materia en los ordenamientos italiano, alemán y francés; permitiéndonos efectuar un análisis comparativo para deducir las analogías y las diferencias que presentan estos ordenamientos con el sistema español. Así, el Dr. FIORITA, N. (Universidad de Calabria), diserta sobre «Enseñanza y Religión: la Experiencia Italiana»; el Dr. ENNUSCHAT, J. (Universidad de Bochum) trata la «Enseñanza Superior y Religión: Marco Jurídico y Práctica en Alemania»; y el Dr. MESSNER, F. (Universidad de Estrasburgo), nos explica «*L'Enseignement de la Théologie dans les Universités Françaises*».

La aportación de la Dra. CASTRO JOVER, A. (Universidad del País Vasco), nos acerca a los «Convenios entre Universidades Públicas y la Iglesia Católica sobre Materias Religiosas». A juicio de la autora el análisis de los Acuerdos firmados con la Santa Sede debe realizarse desde la perspectiva constitucional que garantiza la igual libertad de la ciudadanía y la no confusión del Estado con la Religión. En esta línea, su contenido debe entenderse como un desarrollo y concreción del reconocimiento constitucional de la Libertad religiosa en su dimensión individual y colectiva de quienes pertenecen a la Iglesia Católica. Sin embargo, el alcance de su protección no debe llegar al punto de poner en riesgo la no identificación del Estado con la Religión, que es garantía del Derecho a la igualdad. Circunscribe el ámbito de su estudio a los convenios o acuerdos

firmados entre las Universidades Públicas y las Diócesis sobre materias religiosas, que constituyen un desarrollo de lo establecido en el *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979*. Tras una breve referencia al *Acuerdo* suscrito con la Santa Sede, la autora realiza una aproximación de carácter general a los distintos acuerdos suscritos entre las Universidades Públicas y la Iglesia Católica agrupando su contenido en torno a tres apartados: actividades académicas, asistencia religiosa, y acción social. Finaliza su exposición efectuando una síntesis conclusiva en la que afirma que la mayor parte de los convenios suscritos centran los términos de la colaboración en aspectos académicos, que se concretan en docencia en estudios superiores e investigación; y plantea una interesante reflexión sobre la necesidad de la asistencia religiosa en la Universidad, al entender que, como tal, no está prevista en el *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979* y, por tanto, no es necesaria para el ejercicio de la Libertad religiosa. En consecuencia no considera razonable demandar la creación de estructuras como el SAFOR en algunas Universidades Públicas, y estima que la presencia integrada de esas estructuras en las Universidades Públicas, y su sostenimiento con cargo a los presupuestos de la universidad, compromete el Principio de aconfesionalidad del Estado.

A continuación, el Dr. TARODO SORIA, S. (Universidad de León), se centra en «La Enseñanza Superior Desarrollada por Confesiones Religiosas Minoritarias». El autor estructura su estudio en dos grandes bloques: en el primero, expone los antecedentes históricos de la enseñanza superior desarrollada por las Confesiones Religiosas minoritarias en España; y, en el segundo, realiza el análisis del derecho vigente. A su vez, delimita la investigación atendiendo varios criterios. Desde un punto de vista espacial, el estudio se centra en el ordenamiento jurídico español, al hacer referencia a periodos históricos en los que España no existía como Estado, se refiere a la Península Ibérica. Temporalmente, el principal objeto de estudio lo constituye el derecho vigente pero para su interpretación recurre a un apartado histórico por dos motivos: la especial relevancia del periodo estudiado en relación con el tema objeto de análisis, y su importancia en orden a la mejor comprensión de la situación actual. Y, desde un punto de vista material, el estudio se limita a las minorías religiosas que en 1992 firmaron los *Acuerdos de Cooperación con el Estado Español* (Iglesias evangélicas, Comunidades judías y Comisión islámica), al ser las únicas que a fecha de hoy tienen algún tipo de participación en la educación superior; situación que a juicio del autor debe ir progresivamente extendiéndose a otras Confesiones. Tras un análisis crítico exhaustivo del régimen jurídico vigente sobre el reconocimiento de universidades, centros de estudios superiores, y títulos de educación superior a las Confesiones minoritarias en España, pone de manifiesto las carencias y contradicciones que se observan en el marco de la legislación universitaria al tratar esta materia, y extrae dos conclusiones. La primera, que cualquier Confesión religiosa, mayoritaria o minoritaria, con o sin acuerdo de cooperación suscrito con el Estado, puede crear una universidad privada, siempre que se someta a los requisitos y procedimientos de la LOU. Dicha universidad contaría con un ideario, expresión del carácter propio del ente, que orientaría su actividad académica, con respeto a los límites constitucional y legalmente establecidos. Y, la segunda, que no existe un régimen común respecto al reconocimiento de efectos civiles a los títulos académico relativos a enseñanzas de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de Ministros de Culto, impartidas en centros pertenecientes a Confesiones

religiosas: la Iglesia Católica cuenta con un régimen jurídico especial; y las Confesiones minoritarias con un régimen jurídico diferenciado en función de si han suscrito o no acuerdos de cooperación con el Estado.

Ya, en último término, Monseñor JUAN IGNACIO ARRIETA (Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos) se pronuncia sobre «El Estudio del Derecho Canónico en los Centros Superiores de la Iglesia: Actualidad y Perspectivas». Inicia el autor su exposición con una breve referencia a la normativa canónica que rige la materia, precisando después cuáles son, concretamente, los centros donde se enseña en la actualidad el Derecho canónico a nivel superior. A continuación, analiza los resultados de su actividad desde el punto de vista del método de la didáctica y de la investigación y, en último término, dibuja algunas perspectivas que, a su criterio, se abren en este momento al estudio del Derecho canónico, tanto por lo que se refiere a la organización de programas de enseñanza, como por lo relativo a la necesidad de desarrollar determinadas áreas temáticas de la disciplina que la realidad social requiere. Concluye el autor que la regresión que el Derecho canónico ha sufrido en las Cátedras universitarias de países donde la disciplina formaba parte del normal *currículum* de Estudios de Derecho, ha contribuido a empobrecer el cultivo de esta ciencia. No obstante, ésta circunstancia, no impide calificar este momento como de particular interés para desarrollar la Ciencia canónica e incentivar la cultura canonista. En esta línea recoge el autor que el Dicasterio está insistiendo ante las autoridades correspondientes para promover: el establecimiento de un propio Grado de Bachiller en Derecho canónico, promover la creación de Institutos de Derecho canónico unidos a las Facultades de Teología que estén agregados a Facultades de Derecho canónico, permitir la enseñanza *online* parcial o total para los Grados de Bachiller y de Licenciado en Derecho canónico, promover la obligatoriedad de las Cátedras de Derecho canónico en las Facultades civiles de Derecho y promover masters de especialización en Derecho canónico reconocidos por los ordenamientos académicos estatales. Asimismo considera como aspecto positivo que el ordenamiento canónico tiene un carácter transnacional y, en consecuencia, permite el acceso a una comunidad académica internacional que no es habitual en otras disciplinas jurídicas.

La temática de la obra se completa con el texto de las COMUNICACIONES que seguidamente se refieren. En primer lugar, la Dra. CANO RUÍZ, I. (Universidad de Alcalá), aborda «La Ley de Reconocimiento de Universidades Privadas: Especial Consideración a las Universidades católicas». A lo largo de su comunicación pone de manifiesto que el reconocimiento a favor de la Iglesia Católica de la exención de la *Ley de Reconocimiento*, conforme a lo establecido por la Disposición adicional cuarta de la LOU, no está escaso de polémica. A criterio de la autora, en sede doctrinal, la citada disposición puesta en relación con el artículo 4.1 de la LOU genera una cierta inestabilidad en cuanto al marco constitucional se refiere, concretamente sobre el artículo 14 de la Constitución perteneciente al Derecho a la igualdad. También en la jurisprudencia del Alto Tribunal (Sentencia de 5 de junio de 2013) se aprecia una confrontación de ideas que da lugar a múltiples interpretaciones y, en consecuencia, Votos particulares. Concluye la autora que estamos ante una tesitura de difícil solución especialmente si se considera que no está del todo claro la naturaleza de la mencionada ley, no siendo

fácil determinar hasta qué punto puede ser entendida por su carácter constitucional o, como defiende el Alto Tribunal, por su naturaleza de autorización.

A continuación, D. Jaume CODINA ESMET (Doctorando de la Universidad de Vic y Profesor de Religión), realiza una reflexión sobre «La Enseñanza de la Religión en Secundaria ¿Reflejo o Consecuencia de su Presencia en la Universidad?». El autor toma como punto de partida que el debate social y jurídico sobre la presencia de la Religión en la escuela secundaria y, por ende, en la enseñanza superior debe colocarse en un contexto de creciente analfabetismo religioso, propio de entornos sociales que a la vez son cada vez más plurales. En este nuevo contexto de pluralismo religioso se produce, pues, un incremento notable del fenómeno de la indiferencia religiosa; consecuencia directa de la tercera oleada de secularización que lleva hacia la desculturización (proceso a través del cual la cultura va perdiendo la raíces católicas). A lo largo de su comunicación, el autor aborda la presencia de la Religión en la universidad y las posibilidades de la práctica religiosa en los centros universitarios públicos. De forma paralela analiza el espacio que ocupa la Religión en la universidad defendiendo que su presencia es importante para la vida de la persona ya que afecta a todos los derechos y libertades que se desprenden de la dignidad humana, y que se circunscriben en torno a cuatro aspectos: la trascendencia humana, el modo de vida, la integración de las entidades colectivas, y la educación emocional. Con respecto a la formación religiosa del profesorado de educación secundaria desde una perspectiva aconfesional, considera que los aspectos ideológicos, presentes en todos los debates educativos, dificultan y enturbian el necesario diálogo tanto en el ámbito político y social, como en el académico. A criterio del autor un adecuado tratamiento de la enseñanza religiosa favorecería un Pacto de Estado en materia educativa y contribuiría a una legislación duradera de la estructura del sistema educativo.

Las dos siguientes comunicaciones nos aproximan al tratamiento de la materia en los ordenamientos peruano y búlgaro. Así, D. Gonzalo FLORES SANTANA (Abogado y Profesor Visitante de la Universidad Católica San Pablo de Perú), diserta sobre «La Educación Católica y el Sistema Jurídico Peruano»; y El Dr. HRISTOV KOLEV, A. (Universidad Pública de Navarra), trata la relación entre «Laicidad y Estudios Superiores en Bulgaria».

D. Francisco J. GARCÍA SALAS (Abogado), eligió explicarnos «Los Efectos Civiles de los Títulos Eclesiásticos a la Luz de la Nueva Normativa». Tras realizar una breve referencia a la evolución histórica de la normativa concordataria y de la legislación civil que resulta de aplicación, el autor eleva dos conclusiones. La primera: el reconocimiento de efectos civiles de los títulos eclesiásticos tiene su origen en Europa en torno al Siglo XIX, como consecuencia de los movimientos racionalistas y la creación de los Estados nacionales, junto a la centralización de la enseñanza. No obstante lo anterior, no fue hasta mediados del Siglo XX cuando se regula por primera vez en España, el reconocimiento de los efectos civiles de los títulos eclesiásticos a través del *Concordato de 1953*. Y, la segunda: el reconocimiento de los efectos civiles de los títulos otorgados por Centros Superiores de la Iglesia Católica se produce en la etapa constitucional, con el *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales* y, a posteriori, con los Reales Decretos 3/1995 y 1619/2011, siendo esta última disposición la que establece no sólo

el reconocimiento de los efectos civiles sino también el régimen de equivalencia entre los títulos eclesiásticos y los títulos civiles.

Corresponde a la Dra. GAS AIXENDRI, M. (Universidad Internacional de Cataluña), el estudio sobre «La Libertad de los Docentes en las Universidades Católicas. Consideraciones desde el Derecho Canónico». La autora toma como punto de partida que las Universidades Católicas son centros de enseñanza superior cuya tarea de docencia y de investigación se desarrolla en cualquier ámbito del saber humano y se inspira en los ideales, principios, y actitudes católicas. Este modelo universitario generalista, constituye una de las formas de participación de la Iglesia en el mundo de la cultura. A continuación, realiza una aproximación a las normas canónicas sobre el profesorado, señalando que la legislación universal sobre el profesorado de las Universidades Católicas está integrada por las disposiciones del CIC y por la *Constitución Apostólica ECE*; y que el ordenamiento de la Iglesia reconoce explícitamente dos derechos que están relacionados con la libertad en la docencia universitaria: por una parte, la Libertad de los fieles en lo temporal (c. 227 CIC) y, por otra parte, la Libertad de investigación en las Ciencias sagradas (c. 218 CIC). Ya en último lugar aborda los conflictos que puedan derivarse de la aplicación de las normas canónicas al ámbito estatal, proponiendo la búsqueda de criterios para su resolución en el ámbito internacional: tanto en el Derecho comunitario, como a nivel de tutela de los Derechos fundamentales, en los conflictos juzgados por el TEDH.

A continuación, el Dr. LÓPEZ-SIDRO, A. (Universidad de Jaén), centra su comunicación en «La Facultad de Teología de la Universidad de Malta: Crónica de su Expulsión (y Posterior Reintegración) por el Estado». Como premisa previa el autor nos explica que la Universidad de Malta mantiene hoy una Facultad de Teología en coherencia con la confesionalidad católica del Estado en que se ubica; y señala que, en las últimas décadas, ha sufrido distintos avatares a manos de los gobiernos laboristas que, en el periodo de tiempo comprendido entre 1971 y 1987, adoptaron una serie de medidas para disminuir la tradicional influencia de la Iglesia Católica en el país, entre las que cabe destacar la expulsión de la Facultad de Teología, que tuvo que reconstituirse fuera de la universidad. Tras ofrecernos un recorrido por la evolución histórica de la citada Facultad de Teología, el ordenamiento jurídico maltés, y la reforma de la universidad acometida por los gobiernos laboristas, el autor concluye que la presencia de la Teología en la universidad, aceptada sin prejuicios como un campo más de trabajo de la razón sobre la verdad, enriquece a la universidad en su conjunto, y colabora para que no se aparte de su sentido propio «la pregunta por la verdad».

Seguidamente El Dr. MARTÍ SÁNCHEZ, J.M. (Universidad de Castilla La Mancha), efectúa una reflexión sobre «La Teología en la Universidad: Razón de Ser y Evolución». El autor toma como punto de partida que la universidad se consolida en Europa en el Siglo XIII, como institución originaria de la Edad Media propia de Occidente, cuyo origen no es el de un centro de estudios al uso, sino el de una corporación, agremiación o sindicato, formada por profesores y estudiantes, según el patrón parisino, con un fin institucional, el cultivo intelectual, y la apertura a todo tipo de saberes, según las pautas del pensamiento clásico. A su juicio, se puede hablar propiamente del humanismo o de una educación liberal, en el sentido que se conjuga tradición y futuro, saber especializado, y aprecio por la verdad total, servida por la Filosofía. En consecuencia,

la introducción de la Teología como disciplina de estudio supone la culminación de la universidad. En relación directa con esa dimensión trascendente de la persona que la universidad debe acoger, se encuentra la expresión *Alma Mater*: sus aulas engendran y transforman al hombre por obra de la ciencia y el saber. El autor, tras realizar una aproximación a la evolución de esta institución, aborda los principales problemas que presenta en España como resultado de un proceso de modernización que ha acabado arrinconando a las humanidades. Así, las nuevas tecnologías y el fervor por el pragmatismo, con incidencia en todos los niveles de la enseñanza reglada, han enajenado, a su juicio, el «alma de la universidad». Asimismo, la multiplicación de universidades, efecto de las competencias de las comunidades autónomas, ha propiciado lo que se denomina «neologismo de provinciano». Ya en último lugar, nos acerca a la supresión de los estudios teológicos en Francia, consecuencia directa de la Revolución, y a su restablecimiento en 1808 tras la organización de la Universidad Imperial; y la experiencia española en el ámbito de la recuperación de la Teología en los centros públicos. Concluye que se observa en la actualidad, un interés paulatino hacia los estudios universitarios de Teología, cuya plena integración se ha logrado por la Universidad de Murcia, propiciado por la autonomía de la universidad y una comprensión más científica de la Teología que aleja los temores del pasado sobre su manipulación o tratamiento políticamente tendencioso.

La Dra. ROCA, M.J. (Universidad Complutense de Madrid), nos ilustra sobre «Cátedras Concordatarias en Alemania. La Intervención de la Iglesia Católica en la Provisión de Cátedras fuera de las Facultades de Teología». Nos explica la autora que por Cátedra concordataria se entiende el puesto docente e investigador de las Universidades Públicas alemanas para el que, sin ser de una disciplina teológica ni formar parte de las Facultades de Teología, el derecho requiere la necesidad de que las autoridades eclesiásticas intervengan en la designación de los candidatos que las ocupan. Esta institución jurídica no existe en el Derecho español, y es desconocida en los concordatos de los Estados mediterráneos. La historia de las Cátedras concordatarias está unida a la historia de las universidades alemanas. Al explicarnos su origen histórico la autora distingue tres tipos: las que surgieron en Prusia como consecuencia de la supresión de universidades llevada a cabo por Napoleón, las que surgieron como resultado de la lucha cultural, y una tercera clase que se afianzó mediante concordatos. La peculiaridad que revisten estas Cátedras radica en el Derecho de intervención que se otorga al Ordinario de la Diócesis para su provisión, y cuya constitucionalidad ha sido recientemente planteada ante el Tribunal Constitucional Federal alemán en los supuestos en que el Derecho de intervención de los obispos se ejercita fuera de los Facultades de Teología y de las disciplinas teológicas. La autora, a lo largo de su exposición, explica detalladamente cuál ha sido la controversia planteada en sede parlamentaria y ante los tribunales acerca de esta Institución, y concluye con unas consideraciones comparativas.

Ya, en último término, el Dr. SEVILLA BUJALANCE, J.L. (Universidad de Córdoba), nos acerca con su comunicación «Hacia un Nuevo Horizonte en los Estudios Teológicos». Tomando como premisa previa el gran retroceso que ha sufrido la presencia de la Religión en el espacio público universitario español, a día de hoy, el autor expone con detalle la situación actual que ofrecen los estudios teológicos, fijando su atención en las Facultades de Teología, los Institutos de Ciencias Religiosas, y las Escuelas de

Formación Teológica. Realiza también una breve aproximación a las raíces de la enseñanza universitaria, concluyendo que la Academia es una creación de la Iglesia y que cuando en los Siglos XII y XIII eclosiona el fenómeno de la universidad, su identidad es eminentemente cristiana y un elemento trascendental para la Iglesia; siendo la Facultad de Teología la que realmente otorga prestigio a la universidad. Explica el autor que la decadencia de las disciplinas humanistas, y más concretamente de los estudios teológicos, tiene su origen en la implantación del pensamiento propio de la Ilustración, que pretende hacer desaparecer cualquier cuestión religiosa del terreno público. Este fenómeno alcanza su apogeo a lo largo de los Siglos XIX y XX, existiendo en la actualidad muy pocas Facultades de Teología, y también de Filosofía, de carácter público. Concluye el autor que este proceso de secularización nos aboca a una universidad de estudios en compartimentos estanco, en los que apenas existe comunicación entre los distintos saberes; circunstancia esta que, unida al relativismo y al utilitarismo, conlleva a una total desafección hacia la labor originaria de la universidad (tratar de alcanzar el conocimiento último de las cosas entendido como conocimiento de la Verdad); y a la implantación de una tendencia que sólo prima aquello que reclaman los estudiantes.

Son numerosas las aportaciones e ideas que nos transmiten los autores; todas debidamente argumentadas y fundadas en su evolución histórica, en opiniones doctrinales y/o en pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. No menos destacable resultan tanto la actualidad e interés del tema tratado, como el rigor en el método comparativo en los distintos aspectos que se someten a análisis y que constituyen, sin duda, una extraordinaria aportación que suscita debate y crítica. La obra aborda el tema escogido con maestría, de manera íntegra, profunda y rigurosa, constituyendo un interesante referente para estudios futuros de temática parecida.

María Olaya Godoy Vázquez
Universidad de Alcalá

Revista *Coscienza e Libertà*. *Il Pluralismo religioso nell'Italia multiculturale*, Associazione Internazionale per la difesa della libertà religiosa, 49 (2014) y 50 (2015), 106 pp.

Coscienza e Libertà es una revista paralela a otras que con igual nombre se publican en diversos países europeos como órganos oficiales de las diversas secciones nacionales de la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa –y simultáneamente ligadas a la *International Religious Liberty Association* y a su revista *Fides et Libertas*–. La misma ha sido durante años una publicación semestral, que pasó luego a ser anual. Y ahora de nuevo ha surgido una novedad en los propósitos o planes editoriales de *Coscienza e Libertà*; se ha decidido devolverle su carácter semestral, con el fin de facilitar a los lectores una toma de contacto más inmediata con los diversos temas que son allí objeto de atención. Y, así, en el número 48, el director de la revista Davide Romano escribe, en la *Editoriale* que abre el volumen, bajo el título *Allargare gli orizzonti*, lo siguiente: «In questo anno 2014, la rivista torna ad essere un periodico semes-

trale, in modo da offrire ai nostri lettori una maggiore continuità di idee e contributi». Esto hace que ese número 48 no cubra el año 2014, sino tan sólo su primer semestre.

Hubiese en consecuencia sido de esperar que la revista sacase a la luz su número 49 como correspondiente al segundo semestre del año 2014; supone una cierta sorpresa por tanto la aparición ahora de un volumen –el que comentamos aquí– que lleva los números 49 y 50, indicando que el 49 corresponde al año 2014 y el 50 al 2015, sin especificar si al 2015 completo o a su primer semestre. Ello supone un tanto de desconcierto para el lector, que no bastan a disipar las palabras que el director de la revista incluye en la *Editoriale* que igualmente figura al frente del nuevo volumen: «L'attuale numero di *Coscienza e Libertà* esce eccezionalmente in versione doppia, cioè racchiude il numero 40/2014 e il numero 50/2015». Una excepción algo confusa en relación con el propósito anunciado en el tomo precedente, y que, apenas supuestamente iniciado el nuevo criterio temporal, no es tan fácil de entender. Esperemos que en el número sucesivo, cuando aparezca, estas incógnitas se encuentren ya resueltas.

En todo caso, todas estas observaciones son de carácter meramente formal. Conviene señalarlas para hacer llegar a la dirección de la revista el deseo de claridad de los lectores, y a éstos una precisión clarificadora de la estructura formal y temporal de la publicación. Pero ahora se hace necesario dejar ya de lado estas observaciones, para entrar en el estudio o análisis del contenido de este número doble de *Coscienza e Libertà*.

El mismo lleva como título general el que hemos hecho figurar en el encabezado de esta recensión, *Il pluralismo religioso nell'Italia multiculturale*, y su contenido consta de seis apartados: *Editoriale*, *Studi*, *Dossier*, *Interviste*, *Recensione Libri*, y *Documenti*.

Firma la Editorial el Director de la revista, Davide Romano, y la misma se denomina *L'annunciato e ambiguo ritorno della religione* (pp. 8-9). El autor hace una inicial referencia al hecho –que se inició ya en el siglo XIX– de que se considerase en absoluto retroceso el papel y la presencia de la religión en el mundo social, para venir a señalar cómo la realidad ha venido a mostrarnos lo contrario, un claro renacimiento a todos los niveles del hecho religioso. El que las iglesias estén vacías lo que prueba es que tal renacimiento no consiste en una vuelta a las formas religiosas del pasado; el hecho religioso discurre por nuevos cauces, ciertamente lejanos, de las formas rígidas e institucionales de otros tiempos; y en el actual fenómeno de la multiculturalidad toca a la religión un claro protagonismo. Sin embargo, cabe denominar como «ambiguo» –así lo hace el autor– este retorno de las religiones, en el contexto de las notables confusiones ideológicas actuales. Estamos, pues, ante un fenómeno de aún imposible pronóstico pero de obvia realidad.

Siguen luego los cuatro artículos que integran la Sección *Studi*. El primero se debe a Massimiliano Panarari, Profesor de Comunicación política en las Universidades de Modena y Reggio Emilia; su título es *Ruolo delle minoranze progressive in una società democratica* (pp. 11-13). El segundo (pp. 14-20), *Modernità, secolarizzazione e radici protestanti*, se debe a Pietro Adamo, Profesor de Historia Moderna en la Universidad de Turín. El tercero (pp. 21-24), *La secolarizzazione. Un punto di vista evangelico*, es obra de Fulvio Ferrario, Decano de la Facultad Valdese de Teología y Profesor de Teología Dogmática. Y el cuarto (pp. 25-30), *Secolarizzazione o post-secolarizzazione*,

tiene como autor a Hanz Gutierrez, Profesor de Teología Dogmática en la Facultad Adventista de Teología.

Un par de observaciones sobre estos cuatro trabajos resultan evidentes pero muy significativas. Una, su brevedad; otra, que predominan los profesores de Teología; otra, que estos autores proceden de diferentes iglesias cristianas; otra, en fin, que todos ellos tratan el tema de la secularización, presente además de modo expreso en tres de los cuatro títulos.

Por lo que hace al primer dato, es obvio que no puede tratarse de páginas que planteen problemas, reflexionen, aportan doctrina, realizan su análisis..., sino de un cometido más elemental: mencionar un tema, dar cuenta e informar del mismo, y abrirlo así al conocimiento y reflexión de los lectores. Por lo que hace al segundo dato, la especialidad científica de los autores nos revela que su enfoque del tema será predominante religioso, no político o jurídico. El tercer y el cuarto datos suponen que se ha querido plantear de hecho una misma cuestión –la secularización– a personas de diferentes credos, con el propósito de mostrar que la crisis y el renacimiento de «lo religioso» no es –al menos en nuestro mundo cristiano occidental– una realidad que afecte al catolicismo o al protestantismo en exclusiva, sino una realidad multicultural en la que todos estamos implicados. Si se quiere mostrar el pluralismo religioso en la Italia multicultural –como anuncia el título del volumen–, es porque la revista es italiana, pero también porque Italia puede suponer un evidente paradigma del fenómeno que se analiza; un país de amplia mayoría católica y de importantes otras minorías cristianas, lugar de llegada de multitudes de otras culturas que dan pie a una gran fuerza social del hecho de la multiculturalidad, y donde la mezcla de acciones e intereses entre la Jerarquía católica y los gobernantes civiles ha conducido en ocasiones a lo que Davide Romano califica en su *Editoriale* como «essiti anche legislativi disastrosi».

La siguiente Sección, *Dossier*, contiene otros cuatro trabajos. Se señala expresamente que proceden del Convenio celebrado en el Senado en los días 9-10 de junio de 2014, organizado por la FCEI –*Federazione delle Chiese Evangeliche in Italia*–, sobre el tema de la ley de libertad religiosa en Italia. El trabajo número uno se titula *Andante con moto. La nuova geografia religiosa in Italia* (pp. 32-42), siendo su autor Enzo Pace, Profesor de Sociología de las Religiones en la Universidad de Padua. Sara Domianello, Profesora de Derecho Eclesiástico en la Universidad de Messina, es quien ha redactado el segundo estudio: *La regolamentazione giuridica degli interessi religiosi come affare di politica nazionale* (pp. 43-52). El tercer estudio, *Il pluralismo religioso come risorsa sociale* (pp. 53-60), es de Paolo Naso, Coordinador de la Comisión de estudios de la FCEI y Profesor de Ciencia Política en la Universidad de «La Sapienza» de Roma. Y en fin el cuarto trabajo se debe a Roberto Zaccaria, Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Florencia, y lleva por título *Storia e attualità di una legge mai nata* (pp. 61-68). Común a tales trabajos –en realidad ponencias de un Convenio, con el lenguaje propio de tal tipo de textos– es la preocupación por la reglamentación jurídica de la libertad religiosa en Italia. Es un país donde la ausencia de una ley específica en este terreno se ha visto sustituida por una numerosa serie de Convenios parciales con diferentes Confesiones, los cuáles, si bien se acercan de modo importante a la solución jurídica de los puntos de mayor interés para cada Confesión, crean a cambio una diversificación normativa en este terreno; tanto, que al propio poder político italiano le llegó

a preocupar tal cuestión en un momento dado, hasta el punto de que se cortó el proceso de firma de convenios y quedaron entonces con o sin ellos las varias Confesiones por motivos no de mayor necesidad o interés, sino por causa de la más pronta y mayor celeridad negociadora. A lo cual han de añadirse dos hechos más: que en el ordenamiento jurídico italiano aparece el tema de las relaciones Estado-Confesiones disperso en multitud de normas de muy diferente nivel y temática, y que ciertas regiones han tomado iniciativas propias para regular de modo particular la libertad religiosa que una ley central no ha llegado aún a afrontar.

Para exponer analítica e informativamente tales cuestiones se coordinan entre sí las ponencias del *Dossier*: la muy específicamente expositiva de Enzo Pace, introductoria del conjunto, en tanto que nos ofrece una completa y detallada idea de la presencia y distribución de las minorías religiosas en Italia; la necesidad de que se tome conciencia del carácter nacional del tratamiento jurídico-político de los intereses religiosos, lo que con alta maestría subraya Sara Domianello; la dimensión social del fenómeno religioso, dato que contribuye -como expone Paolo Naso- a exigir para el mismo esa citada, requerida y hasta hoy no alcanzada atención en el ordenamiento nacional; y, en fin, la presentación del iter hasta el presente de la ley por nacer, iter que cuidadosamente traza y analiza Roberto Zaccaria.

La siguiente sección contiene tres entrevistas. Una de ellas se la hace la propia revista *Coscienza e Libertà* al profesor Alessandro Ferrari, que enseña Derecho eclesiástico en la Universidad de la Insubria; la segunda y la tercera las hace Roberto Vacca, de la Radio *Voce della Speranza*, al historiador Franco Cardini, profesor emérito de Historia Medieval en el *Istituto Italiano di Scienze Umane*, y a Stefano Allievi, profesor de Sociología en la Universidad de Padua. Por lo que hace a Ferrari, su entrevista incide en el tema ya tratado en las ponencias del *Dossier*, el de la posible ley de libertad religiosa italiana. Para Ferrari se trata de una necesidad urgente, y destina su intervención a justificar y explicar tal urgencia, en evitación de la dispersión actual -regional y temática- de la normativa italiana en este campo. En cambio, las entrevistas segunda y tercera inciden ambas sobre un mismo tema, el de la presencia del Islam en el mundo actual. Una presencia que para Cardini es positiva, y no lo es para Allievi; aquel hace historia de los esfuerzos del Islam y los islámicos por encontrar vías de integración en la cultura occidental sin por ello renunciar a su propia esencia, y éste entiende por el contrario que los musulmanes vienen constituyendo en una importante medida un constante factor de riesgo e inquietud, acompañado tantas veces de un nulo propósito de integración y una fuerte adhesión a un modo concreto de relaciones entre la autoridad religiosa y los creyentes que el Occidente no puede aceptar.

Cierran el volumen, como más arriba quedó indicado, una sección de Recensiones de libros y otra de Documentos. La primera es brevísima, pues contiene dos recensiones, de menos de una página cada una, y sin indicación de quien sea el recensionador; las obras recensionadas son: Michele Ainis, *La piccola uguaglianza* (editada por Einaudi en el año 2015) y Pasquale Annicchino, *Esportare la libertà religiosa. Il modello americano nell'arena globale* (editada por Il Mulino en el año 2015). La primera se ocupa de las múltiples desigualdades sociales que existen en todo el mundo, y apunta las que considera vías o inadecuadas o adecuadas para hacer frente a tal problema; la segunda analiza el tratamiento dado a lo largo del tiempo a la libertad religiosa en los

Estados Unidos, y señala las vías de traslado al resto de los países de esa concepción y ese trato relativos a tal libertad.

En la sección de Documentos solamente figura uno, pero muy extenso, tanto que cubre las últimas veinte páginas del volumen. Se trata de una Resolución aprobada por el Parlamento Europeo en el año 2015, acerca de *La estrategia dell'UE per la parità tra donne e uomini dopo il 2015*. Los ochenta puntos de que consta el Documento se ocupan de los más variados temas, tales como la violencia en relación con la mujer, el trabajo y los horarios, la participación en los procesos de toma de decisiones, los aspectos financieros, la salud, el saber y la instrucción..., para señalar al respecto de todo ello tanto la situación a nivel mundial como los mecanismos institucionales y de integración. La presencia del documento en las páginas de este tomo de *Coscienze e Libertà* se explica obviamente por el interés objetivo del mismo, al margen de la relación, que no guarda, con el resto del contenido del volumen.

Alberto de la Hera

Carlos José ERRÁZURIZ M., *Il matrimonio e la famiglia quale bene giuridico ecclesiale. Introduzione al diritto matrimoniale canonico*, Edusc, Roma, 2016, 452 pp.

La continua atención de la Iglesia a los problemas concretos del matrimonio y de la familia, se ha intensificado en los últimos años gracias a la iniciativa del papa Francisco de convocar dos asambleas sinodales para reflexionar sobre ellos. Junto al fruto más evidente —la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*—, muchos otros de diferente naturaleza y alcance se han dado durante estos años. Entre ellos, destacan los de naturaleza intelectual, que han enriquecido notablemente el panorama bibliográfico sobre muchas de las cuestiones que afectan a la que con razón se llama «célula básica de la sociedad» e «iglesia doméstica».

El libro que ahora se presenta se encuadra en el contexto de la contribución específica que las ciencias sagradas, en este caso el derecho canónico, desean hacer en el marco de toda la renovación de la pastoral familiar auspiciada por el Papa. Se encuadra, sin embargo, con dos especificidades propias, que resulta necesario señalar desde el principio.

La primera es que, siendo un libro publicado como contribución al proceso eclesial en curso, no tiene su origen en él. No estamos, pues, ante un fruto de la ocasión, éstos tantas veces publicados con la precipitación propia de la urgencia del momento; quizás incluso sin la posibilidad de haber madurado todas sus afirmaciones. Más bien estamos ante una obra de madurez, que se ha ido gestando durante largos años de reflexión y enseñanza. En efecto, lo que el Autor publica en este libro son dos cosas distintas: la sección acerca de la disciplina canónica sobre el matrimonio, que formará parte del segundo volumen de su *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa* (el primero ya fue publicado en 2009), y una serie de artículos sobre temática matrimonial, publicados ya en diversas revistas especializadas y obras colectivas, que son expresión de su dedicación continuada a esta materia. De hecho, la primera parte debe leerse justamente

como la síntesis granada y completa de la reflexión parcial que se encuentra en los artículos que se incluyen al final.

La segunda es que se trata de una contribución específicamente canónica, siendo estudiado y presentado el derecho eclesial en este caso, desde la perspectiva de la teoría fundamental del derecho canónico. Comentar esta segunda característica del libro será el objeto principal de esta Recensión.

Si nos atenemos a los resultados recientes, podría dar la impresión de que el derecho canónico ya ha contribuido suficientemente a la renovación de la pastoral familiar, gracias a la reforma de los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio, promulgada también por el papa Francisco en 2014. En efecto, en la visión más común, la tarea del derecho canónico en campo matrimonial aparece fundamentalmente ligada al fracaso del matrimonio, el análisis de sus causas y la eventual declaración de nulidad, siempre en sede judicial. En el mejor de los casos, esta visión se amplía a la consideración de las normas que la Iglesia da para que los matrimonios puedan contraerse válidamente.

La propuesta del profesor Errázuriz discurre, sin embargo, por otros caminos. El primero, consiste en señalar que el matrimonio no debe considerarse únicamente en su momento genético (matrimonio *in fieri*) sino que, de hecho, tiene mucha mayor importancia su desarrollo posterior (*in facto esse*), en cuanto realidad ya constituida. Es en ese momento cuando el derecho da una contribución específica que, si se tiene en cuenta, fortalecerá notablemente la acción de la Iglesia de cara al acompañamiento pastoral de matrimonios y familias. A ello se dedica todo el capítulo 5 de este libro, de una riqueza de contenidos verdaderamente excepcional.

El otro camino recorrido, éste a lo largo de todo el libro, es el de la adopción de la perspectiva «fundamental». Como se sabe, esta perspectiva tiene que ver con los distintos niveles en los que puede moverse el conocimiento jurídico; concretamente tres: el jurisprudencial, el científico-positivo y el fundamental (cf. el clásico J. M. MARTÍNEZ DORAL, *La estructura del conocimiento jurídico* [Pamplona 1963]). Dicho nivel fundamental es el «contempla el derecho canónico en sus últimas causas y en su íntima esencia, es decir, estudia el derecho canónico a la luz del Misterio de la Iglesia» (J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente* [Pamplona 2004] 66). Y, como se ha dicho, al estudio del derecho canónico desde esta perspectiva, se dedica la «Teoría fundamental del derecho canónico», disciplina de la que el Autor es profesor Ordinario en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz de Roma. Se trata, pues, de una perspectiva que domina y que le permite moverse con facilidad en los distintos elementos que integran la disciplina canónica sobre el matrimonio.

La consideración del derecho canónico desde esta perspectiva permite, de entrada, superar su concepción como mero conjunto de normas para llegar a una visión «realista»; la que considera el derecho como una dimensión intrínseca al hombre y que es el objeto de la justicia. De este modo, el matrimonio aparece como una realidad esencialmente jurídica y no como algo «ajurídico», pero regulado socialmente por un conjunto de leyes. Dicho carácter, se manifiesta en la índole propiamente jurídica de las relaciones que constituyen el matrimonio y la familia.

Una primera conclusión de este acercamiento es que sería incompleta una consideración tanto del matrimonio como de la familia que no tuviera en cuenta su esencial juridicidad, dando como resultado una visión distorsionada de estas realidades, lógi-

camente con consecuencias negativas para el éxito de las iniciativas pastorales que quisieran tomarse en su ayuda.

Esta intrínseca dimensión de justicia se percibe, en sus contenidos precisos, solo si toma conciencia de lo que el matrimonio *es*. En su descripción, el profesor Errázuriz demuestra ser un profundo conocedor de la doctrina de la Iglesia sobre este sacramento, que ha recibido una notable profundización en el magisterio reciente, sobre todo en el concilio Vaticano II y en varios documentos de s. Juan Pablo II.

Por ello, el Autor recuerda con frecuencia el dato esencial de la existencia de una única realidad matrimonial, con sus fines y propiedades, que por voluntad de Cristo es un sacramento cuando se contrae entre bautizados. Esta peculiar estructura del sacramento del matrimonio respecto a los restantes, tiene una gran importancia práctica a la hora de legislar sobre distintos aspectos, como se va poniendo de manifiesto a lo largo de la obra.

El acercamiento al matrimonio y a la disciplina canónica sobre él, desde la perspectiva de la teoría fundamental, tiene una última ventaja: permite explicar la ley positiva vigente señalando su sentido, su racionalidad última, escapando así de la siempre fácil tentación de incurrir en una presentación meramente positivista de lo legislado. Pero permite también ejercer sobre la ley vigente ciertas anotaciones críticas, llegándose incluso en ocasiones a hacerse propuestas *de iure condendo*. Considero ésta una ventaja no menor. Constituye más bien una valiosa aportación para que la legislación canónica se adapte siempre mejor al bien jurídico que busca proteger: el matrimonio en este caso.

Con lo dicho hasta ahora, creo haber dado cumplida cuenta de lo que se encontrará el lector en los cinco capítulos que componen la primera parte de este volumen, aunque haya omitido deliberadamente hacer una presentación detallada de sus contenidos concretos. Me queda sugerir una posible guía de lectura para la obra en su conjunto.

El subtítulo de la obra —«introducción al derecho matrimonial canónico»— consiente dos interpretaciones: la más obvia, de una primera lectura para iniciarse; y la que se da todavía en algunas facultades teológicas, donde la «introducción al cristianismo» corona a modo de síntesis todos los estudios precedentes. Pienso que quien lea este libro en la primera de las acepciones, recibirá el no pequeño fruto de quedar «vacunado» contra una visión positivista del derecho canónico, aunque necesariamente no captará el alcance de muchas de las afirmaciones realizadas y de las propuestas sugeridas. Quien lo lea, sin embargo, tras haber conocido (y aplicado) la disciplina canónica vigente, deberá hacer un esfuerzo notable por comprender la perspectiva de la que parte el Autor (que no es ciertamente muy común), y en la que encontrará inicialmente dificultades. Si logra superar este escollo, la lectura de la obra le será enormemente fecunda y le estimulará en su quehacer al servicio del matrimonio y de la familia. Este tipo de lector, valorará indudablemente como un acierto, la inclusión de tantos artículos específicos en la segunda parte, que le servirán como profundización en aquello que más le haya interesado.

Corresponde ahora concluir felicitando al Autor por esta nueva publicación en la que nos anticipa, una vez más, parte del contenido del segundo volumen de su *Corso fondamentale*. Por la profundidad y calidad de las páginas aquí recensionadas, puede intuirse por qué se está haciendo tanto esperar.

Nicolás Álvarez de las Asturias
Universidad San Dámaso (Madrid)